

D. ANEXO RELATIVO A LAS REGLAS DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La noción del origen de las mercancías interviene en la implantación de numerosas medidas que la aduana está encargada de aplicar. Las reglas utilizadas para determinar el origen de las mercancías se refieren a dos criterios fundamentales diferentes, a saber: el de las “mercancías totalmente producidas” en un país determinado, cuando sólo hay un país a tener en cuenta para la atribución del origen de una mercancía, y el de la “transformación sustancial” cuando dos o más países intervienen en la producción de una mercancía. El criterio de las “mercancías totalmente producidas”, que se refiere fundamentalmente a los productos “naturales” y a las mercancías fabricadas exclusivamente a partir de éstos, excluye en general de su ámbito de aplicación las mercancías que contengan partes o materias importadas o de origen indeterminado. El criterio de la “transformación sustancial” puede expresarse por diferentes métodos de aplicación.

En la práctica, el criterio de la transformación sustancial puede expresarse:

- Por la regla del cambio de partida arancelaria en una nomenclatura determinada, acompañada de listas de excepciones y/o
- Por una lista de transformaciones o de elaboraciones que confieren o no a las mercancías que las han sufrido, el origen del país donde las mismas se han efectuado, y/o
- Por la regla del porcentaje *ad valorem* cuando el porcentaje del valor de los productos utilizados o el porcentaje de la plusvalía adquirida sea conforme a un nivel determinado.

Las ventajas y los inconvenientes de estos diferentes métodos de expresión, desde el punto de vista de la aduana y de los usuarios, son esquemáticamente los siguientes:

A) *Cambio de partida arancelaria*

El método de aplicación utilizado generalmente consiste en establecer una regla general según la cual el producto obtenido se considera que ha sufrido una transformación o una elaboración suficiente si corresponde a una partida, en una nomenclatura sistemática de mercancías, diferente de la aplicable a cada uno de los productos utilizados.

Esta regla general casi siempre está acompañada de listas de excepciones, basadas en la nomenclatura sistemática de las mercancías y que mencionan los casos en que el cambio de partida en la nomenclatura no es determinante o exigen condiciones suplementarias.

Ventajas

Este método permite fijar de una manera precisa y objetiva las condiciones de determinación del origen. El fabricante puede normalmente suministrar sin dificultad los elementos que permiten establecer, cuando se le pide la justificación, que las mercancías cumplen efectivamente las condiciones requeridas.

Inconvenientes

La puesta a punto de las listas de excepción es a menudo difícil y normalmente deben mantenerse al día constantemente para seguir la evolución de las técnicas o de las condiciones económicas.

Las descripciones eventuales de procedimientos de fabricación no deben ser demasiado complejas, si no se corre el riesgo de conducir a los comerciantes a cometer errores, de buena fe.

Por otro lado, la estructura de una nomenclatura sistemática de mercancías no puede utilizarse a los fines de la determinación el origen más que si los países de exportación e importación han adoptado la misma nomenclatura como base de su arancel y la aplican de manera uniforme.

B) *Lista de transformaciones o elaboraciones*

Este método se expresa normalmente por medio de listas generales que describen, producto por producto, los procedimientos técnicos considerados como suficientemente importantes.

Ventajas

Las ventajas son las mismas que las descritas en el apartado A) anterior.

Inconvenientes

Además de los descritos en el Apartado A), las listas generales son más largas, más detalladas y, en consecuencia, todavía más delicadas de poner a punto.

C) *Regla del porcentaje ad valorem*

Para determinar el origen por este método, es necesario tener en cuenta la importancia de la transformación o de la elaboración realizada en un país, basándose en la plusvalía que esta transformación o elaboración ha aportado a la mercancía. Cuando esta plusvalía es igual o superior a un porcentaje dado, la mercancía adquiere el origen del país donde ha sufrido esta transformación o elaboración.

La plusvalía puede igualmente calcularse en proporción a las materias o componentes de origen extranjero o indeterminado utilizados para la fabricación o producción de la mercancía. Para que la mercancía conserve el origen de un país dado, estas materias o componentes no deben sobrepasar un determinado porcentaje del valor del producto terminado.

Este método implica, pues, en la práctica, una comparación entre, de una parte, el valor de las materias importadas o de origen indeterminado y, de otra, el valor de los productos acabados.

El valor de los productos componentes, importados o de origen indeterminado, se establece generalmente sobre la base del valor a la importación o por referencia al precio de compra. Para calcular el valor de los productos exportados se recurre generalmente al precio de costo, al precio de fábrica o al precio a la exportación.

Este método puede aplicarse:

- Bien en combinación con los otros dos por medio de listas de excepciones reseñadas en el Apartado A) o de listas generales señaladas en el apartado B),
- Bien por medio de una regla general que fije un tipo uniforme, sin que se haga referencia a una lista de productos particulares.

Ventajas

La principal ventaja de este método reside en la precisión y simplificación de la formulación.

El valor de los productos componentes, importados o de origen indeterminado, puede determinarse con la ayuda de libros o documentos comerciales disponibles.

Cuando el valor de los productos exportados se basa en el precio de fábrica o en el precio a la exportación, estos dos elementos son, en la mayoría de las veces, fáciles de determinar y pueden en general controlarse por medio de facturas comerciales o de libros de los comerciantes al respecto.

Inconvenientes

Son de temer dificultades especialmente en los casos límites en que, por una pequeña diferencia en más o en menos en relación con el porcentaje fijado, un producto cumplirá o no las condiciones para la determinación del origen.

En la misma línea, la determinación del origen en estas circunstancias depende, en gran parte, de las fluctuaciones en la cotización mundial de las materias primas, así como de las fluctuaciones monetarias. Estas fluctuaciones pueden, en ciertos periodos, ser tan importantes que lleguen con ello a falsear en gran medida el juego de las reglas de origen así formuladas.

Otro inconveniente, mayor, reside en el hecho de que elementos como el precio de coste o el coste total de los productos utilizados, a partir de los cuales puede calcularse la plusvalía, son a menudo difíciles de determinar y susceptibles de estar compuestos e interpretados diferentemente en el país de exportación y en el país de importación. Las diferencias pueden surgir cuando se trate de saber si tal o cual factor, particularmente en el campo de los costos generales, debe imputarse al precio de coste o, por ejemplo, a los gastos de venta, de distribución, etcétera.

Si estas diferentes reglas de determinación del origen suponen todas un grado más o menos elevado de ventajas e inconvenientes, no obstante conviene subrayar que la ausencia de reglas comunes de origen, tanto a la importación como a la exportación, complica no solamente la tarea de las administraciones aduaneras, sino también la de los organismos habilitados para expedir las pruebas documentales del origen, lo que constituye una fuente de dificultades para quienes intervienen en el comercio inter-

nacional. Parece, pues, aconsejable, llegar progresivamente a una armonización en este terreno. Incluso cuando métodos diferentes hayan sido establecidos para tener en cuenta circunstancias económicas o negociaciones relativas a acuerdos arancelarios preferenciales, resulta muy aconsejable que se inscriban en un marco común o uniforme, con el fin de facilitar con ello la comprensión por los medios comerciales y su aplicación por la aduana.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el presente anexo propone, después de las definiciones de ciertos términos técnicos, las reglas para la determinación del origen que parecen las más fáciles de aplicar y controlar y que, prestándose menos a errores de interpretación y fraude, suponen el mínimo de incidencias sobre el desarrollo de las actividades comerciales.

Las disposiciones relativas a estas reglas se completan por otras disposiciones que se consideran generalmente necesarias para la aplicación práctica de un sistema de determinación del origen de las mercancías.

El presente anexo no trata más que los aspectos aduaneros de las reglas de origen. No se ocupa, especialmente, de las medidas tomadas para proteger la propiedad industrial o comercial o para asegurar el respeto de las indicaciones de origen y otras descripciones comerciales en vigor.

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente anexo se entiende:

a) Por “país de origen de las mercancías”: El país en el cual las mercancías han sido producidas o fabricadas, según los criterios enunciados para la aplicación del arancel de aduanas, de las restricciones cuantitativas, así como de cualquier otra medida relativa a los intercambios;

NOTA

En esta definición, la palabra “país” puede comprender un grupo de países, una región o una parte de un país.

b) por “reglas de origen”: las disposiciones específicas aplicadas por un país para determinar el origen de las mercancías y recurriendo a los principios establecidos por la legislación nacional o por acuerdos internacionales (“criterios de origen”);

c) por “criterio de la transformación sustancial”: el criterio según el cual el origen de las mercancías se determina considerando como país de origen aquel donde ha sido efectuada la última transformación o elaboración sustancial considerada suficiente para conferir a la mercancía su carácter esencial;

d) por “control de la aduana”: el conjunto de medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de aplicar.

PRINCIPIO

1. Las reglas de origen necesarias para la implantación de las medidas que la aduana está encargada de aplicar, tanto a la importación como a la exportación, se fijarán de acuerdo con las disposiciones del presente anexo.

REGLAS DE ORIGEN

2. Las mercancías totalmente producidas en un país tendrán por origen este país. Se considerarán exclusivamente como producidas totalmente en un país:

a) los productos minerales extraídos de su suelo, de sus aguas territoriales o del fondo de sus mares u océanos;

b) los productos del reino vegetal recolectados en este país;

c) los animales vivos nacidos y criados en este país;

d) los productos procedentes de animales que vivan en este país;

e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en este país;

f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar mediante barcos de este país;

g) las mercancías obtenidas a bordo de buques-factoría de este país exclusivamente a partir de los productos señalados en el apartado *f)*;

h) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales, siempre que este país ejerza, a los fines de explotación, derechos exclusivos sobre este suelo o este subsuelo;

i, j) los desperdicios y desechos que resulten de las operaciones de transformación o elaboración y los artículos inservibles recogidos en este país y que no pueden ser utilizados más que para la recuperación de materias primas;

k) las mercancías producidas en este país exclusivamente a partir de los productos reseñados en los apartados a) a i, j).

3. Norma

Cuando dos o más países intervienen en la producción de una mercancía, el origen de la misma se determinará de acuerdo con el criterio de la transformación sustancial.

NOTAS

1. En la práctica, el criterio de la transformación sustancial puede expresarse:

- por la regla del cambio de partida arancelaria en una nomenclatura determinada, dotada de listas de excepciones, y/o
- por una lista de transformaciones o elaboraciones que confieran o no a las mercancías que las han sufrido el origen del país donde han sido efectuadas y/o
- por la regla del porcentaje *ad valorem*, cuando el porcentaje del valor de los productos utilizados o el porcentaje de la plusvalía adquirida alcanza un nivel determinado.

2. Para apreciar si se reúnen las condiciones relativas a la transformación o elaboración sustancial, puede recurrirse a la estructura de una clasificación arancelaria tal como la Nomenclatura de Bruselas, estableciendo una regla general dotada de listas de excepciones.

Según esta regla general, se considera que el producto obtenido ha sufrido una transformación o una elaboración suficiente si supone un cambio de partida diferente de la aplicable a cada uno de los productos utilizados.

Las listas de excepciones pueden mencionar:

a) las transformaciones o elaboraciones que aun suponiendo un cambio de partida de la clasificación arancelaria, no se consideran como sustanciales o lo son en determinadas condiciones.

b) las transformaciones o elaboraciones que, aunque no supongan un cambio de partida de la clasificación arancelaria, se consideran como sustanciales bajo ciertas condiciones.

Las condiciones mencionadas en los párrafos (a) y (b) pueden referirse a un cierto tipo de tratamiento sufrido por la mercancía o a una regla de porcentaje *ad valorem*.

3. La condición del porcentaje *ad valorem* puede expresarse bajo la forma de una regla general que fije un tanto por ciento uniforme, sin recurrir a una lista de productos particulares.

4. Práctica recomendada

Para la aplicación del criterio de la transformación sustancial debería usarse la Nomenclatura de Bruselas en las condiciones previstas en la Nota 2 (a) de la norma 3.

5. Práctica recomendada

Cuando el criterio de la transformación sustancial se expresa por la regla del porcentaje *ad valorem*, los valores a tener en cuenta deberían ser:

- de una parte, en lo que se refiere a los productos importados: su valor en Aduana a la importación; o, en lo que se refiere a los productos de origen indeterminado: el primer precio comprobable pagado por estos productos en el territorio del país en que ha tenido lugar la fabricación.
- por otra parte, en lo que se refiere a las mercancías obtenidas, bien el precio de fábrica o bien el precio a la exportación, según las disposiciones de la legislación nacional.

6. Norma

No deberán considerarse como transformación o elaboración sustanciales las operaciones que no contribuyan en nada o que no contribuyan más que débilmente a dar a las mercancías sus características o propiedades esenciales y especialmente las operaciones constituidas exclusivamente por uno o varios de los elementos siguientes:

a) manipulaciones necesarias para asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o su almacenaje.

b) manipulaciones destinadas a mejorar la presentación o calidad comercial de los productos o acondicionarlos para el transporte, tales como

la división o agrupamiento de bultos, el acondicionamiento y la clasificación de las mercancías, el cambio de embalaje.

c) simples operaciones de ensamblaje.

d) mezclas de mercancías de origen diverso, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas.

CASOS ESPECIALES DE ATRIBUCIÓN DE ORIGEN

7. Norma

Los accesorios, piezas de recambio y utillaje destinados a utilizarse con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, se considerarán como que tienen el mismo origen que el material, la máquina, el aparato o el vehículo, en tanto que sean importados y normalmente vendidos con éstos y que correspondan en especie y en número a su equipo normal.

8. Norma

A petición del importador, se considerarán como un único y mismo artículo, a los fines de la determinación del origen, los artículos desmontados o no montados que se importan en varios envíos porque no pueden, por razones relativas al transporte o a la producción, importarse en un solo envío.

9. Norma

Para la determinación del origen, los embalajes se considerarán como que tienen el mismo origen que las mercancías que contienen, a menos que la legislación nacional del país de importación no exija que los embalajes se declaren separadamente a los fines arancelarios, en cuyo caso su origen se determinará independientemente del de las mercancías.

10. Práctica recomendada

Para la determinación del origen de las mercancías cuando los embalajes se consideren como que tienen el origen de éstas, sólo deberían tenerse en cuenta especialmente en caso de aplicación del método del porcentaje, los embalajes en los que las mercancías se venden, normalmente, al pormenor.

11. Norma

Para la determinación del origen de las mercancías no se tendrá en cuenta el origen de los productos energéticos, instalaciones, máquinas y herramientas utilizadas en el curso de su transformación o de su elaboración.

REGLA DEL TRANSPORTE DIRECTO

12. Práctica recomendada

Cuando se prevén disposiciones que imponen el transporte directo de mercancías desde el país de origen, deberían concederse derogaciones, especialmente por razones geográficas (caso de países sin litoral, por ejemplo), así como en el caso de mercancías que permanecen bajo el control de la aduana en países terceros (mercancías expuestas en ferias o exposiciones o colocadas en depósito de la aduana, por ejemplo).

INFORMACIONES RELATIVAS A LAS REGLAS DE ORIGEN

13. Norma

Las autoridades competentes adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda informarse, sin dificultad, de las reglas de origen, de las modificaciones que eventualmente se produzcan y de las informaciones relativas a su interpretación.

14. Norma

Las modificaciones a las reglas de origen o a sus modalidades de aplicación no entrarán en vigor más que a la expiración de un plazo suficiente para que los interesados puedan tener en cuenta las nuevas disposiciones aplicables tanto en los mercados de exportación como en los países proveedores.